



En la Ciudad de Montevideo Capital de la República Oriental del Uruguay a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco: Los ciudadanos D. Joaquin Suarez Presidente de dicha República, y D. Jo é de Bejar su Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, ambos Señores representando en este acto al Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion, y á quienes yó el infrascripto Escribano certifico, que conozco, y digeron: Que habiéndose elevado al Superior Gobierno, una propuesta por los Representantes de la Sociedad de Accionistas, los Señores D. Alejandro Chucarro, D. Jorge Hodgshin, D. Arcenio Isabelle, D. Juan Macfarlane y D. Guillermo Jordan, vecinos y del Comercio de esta Plaza para comprar la cuarta parte de las rentas de las Aduanas de la República, durante el año cuarenta y ocho, por el precio, condiciones, y garantías que en dicha propuesta constan, con la correspondiente sancion de las HH. CC. aprobó el Gobierno la mencionada propuesta y mandó que tomándose razon en las oficinas respectivas, se redujese á contrato público segun pormenor consta de las piezas que tengo á la vista, y que para mejor documentar la presente escritura se insertan por su orden, y su tenor literal es el siguiente:—

Bases para comprar al Gobierno Oriental la cuarta parte de las Rentas de las Aduanas del Estado durante el año de mil ochocientos cuarenta y ocho.

1.º El Gobierno Oriental venderá la cuarta parte de todos los derechos de Importacion y Exportacion de las Aduanas del Estado actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo durante todo el año de mil ochocientos cuarenta y ocho (quedando á cargo del mismo Gobierno dejar libres para ese tiempo las Aduanas del Uruguay, y cualesquiera otra de contratos pendientes) por la suma de trescientos mil pesos plata sellada. Esta cantidad le será entregada por los compradores, en seis desembolsos mensuales iguales, de cincuenta mil pesos cada una á contar desde el primero de Septiembre del presente año hasta el primero de Febrero del año próximo

2.º Si el producto total de los derechos de Aduanas sube en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho á la cantidad precisa de dos millones de pesos, los compradores recibirán naturalmente por la cuarta parte de esos derechos, la suma de quinientos mil pesos. Pero si el producto total de los derechos bajan de dos millones de pesos, los compradores, cualesquiera que sea el deficit, no podrán pretender mas que continuar recibiendo la cuarta parte de los derechos del año de mil ochocientos cuarenta y nueve hasta que hayan recibido completamente la espresada suma de quinientos mil ps. En compensacion, si el producto total de los derechos

sube á mas de dos millones de pesos los compradores cualquiera que sea el exceso deberán recibir en todo una cantidad de seiscientos mil pesos, sea sobre la cuarta parte de los derechos de mil ochocientos cuarenta y ocho, en el caso que esta cuarta parte fuere suficiente, ó bien continuar en caso contrario la percepcion de la cuarta parte de los derechos de mil ochocientos cuarenta y nueve.

3.º Desde el primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, se entregará á los compradores la Administracion de las rentas de Aduanas bajo de las mismas condiciones y formas, en que hoy lastienen los compradores de la mitad de los derechos de Aduanas de los años de mil ochocientos cuarenta y cuatro, mil ochocientos cuarenta y cinco y mil ochocientos cuarenta y seis, conforme á los contratos.

4.º Hasta el perfecto cumplimiento del presente contrato, no se hará cambio alguno en la legislacion que ha marcado la pauta de trece de Junio de mil ochocientos treinta y siete para la percepcion de los derechos de Importacion y Exportacion marítima de las Aduanas del Estado Oriental, salvo el caso de mutuo acuerdo entre el Gobierno y la sociedad revestido de la sancion del Cuerpo Legislativo.

5.º Si mientras dura el presente contrato el Gobierno Oriental, quisiera vender una nueva porcion de los derechos de Aduana del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, los compradores de la primera cuarta parte de esos derechos, deberán preferirse á sus concurrentes, con la sola condicion de que hagan iguales propuestas para la compra.

6.º Luego que la suscripcion levantada para esta compra alcance á la suma de doscientos mil pesos los suscriptores podrán constituirse en sociedad de Accionistas y celebrar el contrato de compra con el Gobierno Oriental. La sociedad tendrá desde entónces la obligacion de entregar mensualmente al dicho Gobierno, á contar desde el primero de Setiembre último, una cantidad de plata sellada igual á la sexta parte del importe total de la suscripcion, debiendo esa cantidad subir en proporcion del aumento del fondo social, hasta completar (contando siempre desde el primero de Setiembre último los cincuenta mil pesos estipulados en la base primera.) Queda entendido por otra parte que en el caso (poco probable) de que la sociedad no pudiese reunir en el término acordado de 6 meses, los trescientos mil pesos plata estipulados en la base primera, su interés en la percepcion de las rentas del año de mil ochocientos cuarenta y ocho quedará reducida en la proporcion del deficit, sin que por esta reduccion forzada, la dicha Sociedad pierda sus derechos á la Administracion de las Aduanas en la forma acordada en la base tercera.

7.º Cumplidas exactamente por los compradores en lo que les toca las condiciones de este contrato los Plenipotenciarios de las Potencias Mediadoras garantizan la intervencion diplomática de sus respectivos Gobiernos, para la perfecta observancia de las condiciones pertenecientes al Gobierno Oriental, con preferencia á cualquier otro empeño que contraiga, sea con quien fuere, y cual-



quiera que puedan ser los acontecimientos. Esta garantia se entenderá al contrato que en conformidad con el espíritu y letra de las presentes bases haya celebrado la Sociedad con el Gobierno Oriental para el arreglo de la administracion de Aduanas y el mejor éxito de la empresa. El Gobierno Oriental por su parte acepta de antemano y sin reserva todas las obligaciones que le resulten en consecuencia de la intervencion diplomática de las Potencias Mediadoras.—Montevideo, Noviembre tres de mil ochocientos cuarenta y cinco.—JOAQUIN SUAREZ.—Santiago Vazquez.—Rufino Bauzá.—José de Bejar.—Baron Doffaudis.—G. Gore Ouseley.

COPIA.—El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General han sancionado la siguiente ley—

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo, para enagenar la cuarta parte de las rentas de todas las Aduanas de la República en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre las bases que ha presentado en diez y siete de Octubre.

2.º El contrato que tenga lugar en virtud de esta autorizacion, se someterá á la aprobacion del Cuerpo Legislativo.

3.º Comuníquese etc.—Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. (Firmados)—Lorenzo J. de Perez, Vice-Presidente.—Javier Lavíña, Secretario.—Montevideo, Noviembre seis de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Cumpláse.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—(Firmados)—SUAREZ.—José de Bejar.—Está conforme.—El Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda,—Adolfo Rodriguez.—Contrato de Sociedad para comprar al Gobierno Oriental la cuarta parte de las rentas de las Aduanas del Estado durante el año de mil ochocientos cuarenta y ocho.—El Gobierno Oriental de la República, y la Sociedad de Accionistas Nacionales y Estrangeros, representado por los Señores D. Alejandro Chucarro, D. Jorge Hodgshin, D. Arsenio Isabelle, D. Juan Macfarlane y D. Guillermo Jordao, Comisionados por dicha Sociedad, segun consta de la acta de la misma levantada en el dia seis del mes de Noviembre del corriente año; proceden á la celebracion del contrato de enagenacion de la cuarta parte de las rentas que produzcan las Aduanas establecidas ó por establecer en toda la estencion de las costas del litoral de la República Oriental del Uruguay, sobre las bases siguientes, que serán revestidas de la garantia diplomática de las Potencias mediadoras, y son las siguientes:—

1.º El Gobierno Oriental venderá la cuarta parte de todos los derechos de Importacion y Exportacion de las Aduanas del Estado actualmente establecidas, ó que se establezcan en lo sucesivo, durante todo el año de mil ochocientos cuarenta y ocho (quedando á cargo del Gobierno para este tiempo dejar libres las Aduanas del Uruguay, y cualesquiera otra de contratos pendientes) por la suma de trescientos mil pesos plata sellada. Esta cantidad le será entregada por los compradores, en seis desembolsos mensuales, ó iguales de cincuenta mil pesos cada uno, á con-

tar desde el primero de Setiembre del presente año hasta el primero de Febrero del año próximo.

2.º Si el producto total de los derechos de Aduanas sube en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, á la cantidad precisa de dos millones de pesos, los compradores recibirán naturalmente por la cuarta parte de esos derechos, la suma de quinientos mil pesos. Pero si el producto total de los derechos, bajase de dos millones de pesos, los compradores cualquiera que sea el déficit no podrán pretender mas que continuar recibiendo la cuarta parte de los derechos del año de mil ochocientos cuarenta y nueve, hasta que hayan recibido completamente la espresada suma de quinientos mil pesos. En compensacion si el producto total de los derechos, sube a mas de dos millones de pesos, los compradores cualesquiera que sea el exceso, deberán recibir en todo una cantidad de *seiscientos mil pesos*, sea sobre la cuarta parte de los derechos de mil ochocientos cuarenta y ocho en el caso que esta cuarta parte fuera suficiente, ó bien continuar en caso contrario la percepcion, de la cuarta parte de los derechos de mil ochocientos cuarenta y nueve.

3.º Desde el primero de Enero de 1848, se entregará á los compradores la administracion de las rentas de las Aduanas, bajo las mismas condiciones y formas, en que hoy las tienen los compradores de la mitad de los derechos de Aduanas de los años de mil ochocientos cuarenta y cinco y mil ochocientos cuarenta y seis conforme á los contratos.

4.º Hasta el perfecto cumplimiento del presente contrato, no se hará cambio alguno en la Legislacion que ha marcado la pauta de trece de Junio de mil ochocientos treinta y siete, para la percepcion de derechos de importacion y exportacion marítima de las Aduanas del Estado Oriental, salvo el caso de mutuo convenio entre el Gobierno y la Sociedad, revestido de la sancion del Cuerpo Legislativo.

5.º Si mientras dura el presente contrato, el Gobierno Oriental quisiese vender una nueva porcion de los derechos de Aduanas del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, los compradores de la primera cuarta parte de esos derechos deberán preferirse, á sus concurrentes, con la sola condicion que hagan iguales propuestas para la compra.

6.º Luego que la suscripcion levantada para esta compra alcance á la suma de doscientos mil pesos, los suscriptores podrán constituirse en sociedad de accionistas, y celebrar el contrato de compra con el Gobierno Oriental.—La Sociedad tendrá desde entonces la obligacion de entregar mensualmente, al dicho Gobierno á contar desde el primero de Setiembre último una cantidad igual á la sexta parte del importe total de la suscripcion, debiendo esa cantidad subir en proporcion del aumento del fondo social, hasta completar (contando siempre desde el primero de Setiembre último) los cincuenta mil pesos estipulados en la base primera.—Queda entendido por una parte que en el caso (poco probable) de que la Sociedad no pudiese reunir en el término acordado de seis

meses, los trescientos mil pesos plata estipulados en la base primera, su interés en la percepcion de las rentas del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, quedaria reducido á la proporcion del déficit, sin que por esta reduccion forzada, la dicha sociedad pierda sus derechos á la administracion de las Aduanas en forma acordada en la base tercera.

7.º Cumplidas exactamente por los compradores en lo que respecta las condiciones de este contrato, los Plenipotenciarios de las Potencias Mediadoras, garantizan la intervencion diplomática de sus respectivos gobiernos para la perfecta observacion de las condiciones, pertenecientes al Gobierno Oriental, con preferencia á cualquier otro empeño que contraiga, sea con quien fuese y cualesquiera que sean los acontecimientos.—Esta garantia se estenderá, al contrato que en conformidad con el espíritu y letra de las presentes bases, haya celebrado sociedad con el Gobierno Oriental para el arreglo de la Administracion de Aduanas, y el mejor éxito de la empresa. El Gobierno Oriental por su parte, acepta de antemano, y sin reserva, todas las obligaciones que se resulten en consecuencia de la intervencion diplomática de los poderes Mediadores.—Montevideo, tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—(Firmados)—JOAQUIN SUAREZ.—Santiago Vasquez.—Rufino Bauzá.—José de Bejar.—Baron Deffaudis.—G. Gore Ouseley.

Establecidas cuyas bases de comun acuerdo el dia tres del corriente y refiriéndose á los contratos celebrados anteriormente con los compradores de la mitad de los derechos de mil ochocientos cuarenta y cuatro, mil ochocientos cuarenta y cinco y mil ochocientos cuarenta y seis, en todas y cada una de sus clausulas que no sean incompatibles con las bases preincertas; las partes contratantes con el consejo que suministra la esperiencia y con el fin de remover en lo posible toda duda ulterior, acuerdan y estipulan los artículos y declaraciones siguientes:—

Art. 1.º La Sociedad de Accionistas Nacionales y Estrangeros, compra al Gobierno la cuarta parte de los derechos que segun la pauta de trece de Junio de mil ochocientos treinta y siete produzcan la importacion y exportacion marítima, por las Aduanas establecidas, ó que de nuevo puedan establecerse, en toda la estension de las costas del Litoral de la República, comprendidas las costas del mar y de los rios Plata y Uruguay, sin que en dicha pauta pueda hacerse la minima alteracion ni en el fondo ni en el modo de la recaudacion de la renta, sino de acuerdo con los Accionistas reunidos en junta general.

2.º La Sociedad dá en pago de dicha compra la suma de trescientos mil pesos plata sellada, entregados en la forma acordada en las bases primera y sexta.

3.º Los espresados trescientos mil pesos se reunirán en doscientos cincuenta acciones de á mil doscientos pesos cada una por medio de una suscripcion que se abre al efecto, y los suscriptores

realizarán el pago de sus respectivas acciones en la forma siguiente

	Por una accion	
	Al contado.....	\$ 600
Un vale que venza el 1.º de Diciembre...	"	200
Uno idem el 1.º de Enero de 1846	"	200
Uno idem el 1.º de Febrero.....	"	200

Importa la accion..... \$ 1200

4.º Llena que sea la suscripcion, los accionistas se reunirán en junta general; elegirán una comision directiva de su propio seno, compuesta de tres ó cinco directores hasta el primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete en cuya fecha se procederá á nuevas elecciones.

5.º El Directorio formará inmediatamente un Estatuto y Reglamento para su manejo que será sometido á la aprovacion de los Accionistas en junta general.

6.º Los Accionistas entregarán los vales y dinero de que trata el artículo 3.º al Directorio el cuál se entenderá con el Gobierno para la entrega que deberá hacer á este de cincuenta mil pesos mensuales.

7.º En caso que la suscripcion, no alcance á los trescientos mil pesos espresados en la presente contrata la diferencia será representada por un número proporcionado de acciones en blanco, que quedarán en poder del Directorio para ser negociadas del modo mas ventajoso á los intereses de la Sociedad.

8.º Queda tambien entendido que llegado el caso previsto que en el artículo septimo, la suma mensual que la Sociedad debe dar al Gobierno en plata sellada, será proporcionada al número de acciones colocadas hasta la fecha del pago que se ha de hacer al Gobierno conforme á la base sesta.

9.º Queda entendido aclarando la base tercera del presente contrato, sin que sea licito defraudar en lo mas minimo, la superintendencia general, que compete al Poder Ejecutivo por las leyes fundamentales de la República, sobre todas sus rentas, que la administracion de todas las Aduanas y Resguardos del litoral, hasta la terminacion del presente, corresponde á los Accionistas, cuyo Directorio tiene el derecho de elegir, conservar y remover los empleados, que ha nombrado ó nombrase, segun lo estime mas conveniente á sus intereses, en dichas Colecturias y Resguardos, y así como el Gobierno para la fiscalizacion que corresponde á los suyos tiene el de conservar, y establecer oficinas y empleados en dichos ramos, pero con atribuciones que estén en consonancia, con las que para el mejor ecsito de la empresa adopte el Directorio; sin que pueda por consiguiente autorizar á ninguno de sus empleados en dichas Colecturias y Resguardos, para que obre independientemente de los empleados de la Sociedad, ni mucho menos los Capitanes de Puerto, ni Comandantes Militares, dar despacho á ningun buque, ni bajo ningun pretesto, sin que esté previamente despachado por los empleados de la Sociedad.

10. Los gastos de admieistracion, alquileres de casas y sus l-

dos de los empleados etc. etc. tanto del Gobierno, como del Directorio, se pagarán esactamente cada mes de los primeros fondos que recaude la Sociedad, y se cargarán todos sin escepcion á la cuenta del Gobierno, á cuya disposicion se pondrán las tres cuartas partes del producto de dichas rentas sacándose primero la cuarta parte entera del total de ellas para la Sociedad y despues el importe de los referidos sueldos de empleados.—Desde el primero de Noviembre del presente año hasta el primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, los gastos de administracion serán á cargo del Gobierno, y para cubrirlos el Directorio cobrará en los meses de Enero y Febrero del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, la cantidad de dos mil doscientos patacones que se cargarán á la cuenta del Gobierno.

11. Los derechos que haya de recaudar la Sociedad compradora de ellos, se pagarán precisamente en plata ú oro, y no en cobre ó en otro genero de moneda creada ó por crear, no debiendo admitirse bajo ningun pretesto en pago de dichos derechos vilettes ministeriales, ni documentos ó papeles de este ni otro origen cualquiera que sea.

12. Los fondos que recaude la Sociedad durante el contrato, son considerados una propiedad tan sagrada é inviolable como la de cualquier particular y con ningun motivo podrá el Gobierno hechar mano de ellos sino en el modo y tiempo establecidos en este contrato: ni el Gobierno ni ningun particular á su nombre, podrá despachar efecto alguno sin pagar los derechos respectivos.

13. Se declara y estipula que en cualquier tiempo, que puedan ser pagados los derechos de efectos, cuyos permisos hayan sido espedidos durante el término de este contrato corresponden á él y á la Sociedad de Accionistas su parte respectiva.

14. Desde el principio del año de mil ochocientos cuarenta y ocho y al fin de cada mes, el Directorio repartirá entre los Accionistas el dividendo que á cada uno corresponda, por el producto de los derechos recaudados durante el mes, por cuenta de la cuarta parte correspondiente á la Sociedad, haciendo el efectivo pago de dicho dividendo del cinco al diez del mes siguiente.

15. Ningun Accionista podrá ser elegido Director, sino tiene á lo menos dos acciones.

16. En las juntas generales todo Accionista tendrá derecho de votar, pero observando la regla siguiente:—

Una accion de pesos 1,200 tendrá.....	1 voto.
Tres idem.....	2 idem.
Seis idem.....	3 idem.
Diez idem.....	4 idem.
Quince y mas.....	5 idem.

Por consiguiente el que no tenga una accion entera de 1,200 pesos, no tendrá derecho á votar.

17. Los apoderados legalmente constituidos, de un Accionista ausente del país, podrán votar por él, y aun ser elegibles para las funciones de Director, si sus poderes se anteponen á lo menos dos acciones enteras.

18. No serán elegibles para ser nombrados Directores dos socios de una misma firma.

19. Los documentos que representen las acciones, se pondrán a nombre de los suscriptores mismos, y aunque son transferibles, y negociables, no podrán transferirse al portador sino a persona determinada y los cesionarios deberán ocurrir a la Comisión para que se anote la transferencia y se le ponga el V. ° B. °

20. Se entregará a cada Accionista un certificado firmado por tres Directores que servirá de garantía suficiente del interés de su acción, y se dará en la forma siguiente:—

Sociedad compradora de la cuarta parte de los derechos de Aduana por el año de 1848.

N. °

§ 1,200

El Directorio de la Sociedad compradora de la cuarta parte de los derechos de Aduanas del Estado, certifico que el Señor D. es dueño de la acción N. ° importante la cantidad de *un mil doscientos pesos plata* en el capital de dicha Sociedad, con sugesion a todas las reglas, condiciones y estipulaciones de la misma, siendo este documento transferible con aprobacion de los Directores, y con arreglo al artículo 19 del contrato celebrado en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco—Montevideo. media firma de los tres Directores.

21. Ningun Accionista, que lo sea por transferencia no tendrá derecho a votar sino despues de un mes cuando menos que su nombre haya sido registrado en los libros de la Sociedad.

22. La Comisión egecutará al suscriptor que no cubra sus vales a sus vencimientos, por el importe del vale ó vales sin cubrir y por los intereses, perjuicios, costos y costas que con ello ocasiona, perdiendo ademas el deudor el derecho de Accionista, y la parte que ya hubiese entregado en favor de los demas Accionistas. Esta última pena y responsabilidad seguirá a las acciones transferibles antes de cubiertos todos los vales de que trata el artículo segundo, en cualquier mano que esas acciones se encuentren.

23. El Directorio gozará sobre aquellos vales, los mismos privilegios del Fisco, no solo respecto a la prelación del crédito, sino tambien para perseguir su cumplimiento breve, sumariamente, y sin figura de juicio. El Directorio procederá del mismo modo contra los deudores de derechos, que no los hubiesen satisfecho en los términos acordados.

24. Si algun Accionista suspendiese pagos ó quebrase antes de haber satisfecho sus vales, los síndicos de su concurso, cualquier persona ó corporacion que represente al fallido, tendrá la libertad de elegir entre seguir pagando exactamente a sus vencimientos, los vales que aun le adeuden, percibiendo los dividendos que le correspondan, ó reusar el pago de los vales perdiendo lo ya entregado y el derecho a los dividendos, en favor de la Sociedad.

25. Queda establecido en favor de la Sociedad en todo lo relativo al presente contrato y sus incidencias, que ha de enten-

derse única y exclusivamente con el Gobierno, por conducto del Sr. Ministro de Hacienda.—Montevideo el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Alejandro Chucarro.*—*Arcenio Isabelle.*—*Juan Macfarlane.*—*G. Hodgshin.*—*Guillermo Jordan.*

DECRETO.—Montevideo Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Acéptase y apruébase esta propuesta en todas y cada una de sus partes: agréguese copia certificada de la Ley de seis del corriente, dése cuenta a las Honorables Cámaras: tómese razon en las oficinas que corresponde, y redúzcase a escritura pública: agregándose constancia del pago, al vencimiento de los plazos estipulados en el artículo tercero.—*SUAREZ.*—Tomada razon.—*José de Bejar.*—Montevideo diez y ocho de Noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Queda tomada razon en la Contaduría General.—*Id.*—*Manuel Figueroa.*—Montevideo diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Se tomo razon en la Colecturía General a f. 60 vuelta del libro

escritura } competente.—*Paulino Gonzalez.*—Lo inserto concuerda con los originales de su tenor, que con la nota respectiva quedan archivados en esta Escribanía de Gobierno y Hacienda a mi cargo de que doi fé y me remito.—En consecuencia de todo lo precopiado espresaron los Exmos. Señores Presidente y Ministro de Hacienda, que en uso de las facultades que le competen y a nombre de la Nación, otorgan y declaran, que reduciéndose a escritura pública todo lo inserto, ratifican la venta y enagenacion que hacen a la Sociedad de accionistas representada por los señores D. Alejandro Chucarro, D. Jorje Hodgshin, D. Arsenio Isabelle, D. Juan Macfarlane y D. Guillermo Jordan, sobre la cuarta parte de las rentas de las Aduanas del Estado, durante el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, bajo el precio, plazos y demas condiciones y obligaciones estipuladas y convenidas en el contrato precopiado: Todo lo cual, tanto el Superior Gobierno, como los SS. Representantes de la Sociedad Compradora a quien tambien conozco, dijeron: Que por sí, y a nombre de sus representados se obligaban a cumplir y observar, y exacta y respectivamente cada uno y todos los artículos que comprende el preinserto contrato, y a no separarse de ellos, reclamarlos, interpretarlos ni contradecirlos, total ni particularmente con ningun motivo, ni por pretesto alguno, y si lo hicieren consienten desde ahora el no ser oídos ni admitidos en juicio, ni fuera de él, como quien pretende derecho que no tiene, y sea visto por tal causa haberlo aprobado y ratificado dicho contrato nuevamente en todas sus partes, con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato: a cuya observacion y cumplimiento, el Supremo Poder Ejecutivo, obliga a la Nación con todos sus bienes y rentas, y los SS. Representantes de la Sociedad de accionistas, se obligan por sí, y representados, con sus personas y bienes habidos y por haber, en toda forma de derecho, con poderio y sumision a los SS. Jueces que lo

sean en el particular, y espresa renunciacion de todas las leyes, fueros y derechos que les puedan favorecer con la general en forma. En su testimonio á si lo otorgaron respectivamente, y firman siendo testigos D. Agustin Almeida, y D. Angel Alvarez, vecinos de que doy fé.—Entre renglones—pre: tres—enmendado: tres: valen.—JOAQUIN SUAREZ.—José de Bejar.—Alejandro Chucarro—Arcene Isabelle.—G. Hodgshin.—Juan Macfarlane.—Guillermo Jordan.—Ante mi: Manuel Cortés.—Escribano interino de Gobierno y Hacienda: Paso ante mi: en fé de ello y á pedimento de los Señores de la Comision Directiva espido la presente copia que signo (hay una señal de cruz) y firmo, en Montevideo á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y en estas catorce fojas, siendo el pliego que en cabeza del Sello de la octava clase que corresponde—enmendado—de los tres—exacta—valen—Está confirmado.—Manuel Cortés, Escribano interino de Gobierno y Hacienda.

ESTATUTO Y REGLAMENTO

De la Sociedad compradora de la cuarta parte de los derechos de Aduana por el año de 1848.

Los abajo firmados Accionistas de la compra de la cuarta parte de los derechos de Importacion y Exportacion del Estado del Uruguay en el año de 1848, bajo las condiciones y estipulaciones que se espresan en la escritura de contrato celebrado con el Gobierno el 19 de Noviembre de 1845.—Copia del cual queda arriba inserto.—Se comprometen á si mismos y á todos y cualquiera que en adelante puedan venir á ser Accionistas, y á guardar y cumplir los siguientes Reglamentos y Estatutos. para la mejor proteccion de sus intereses y conservacion del buen orden y regularidad en sus procedimientos.

Art. 1.º Todas las resoluciones en cualquier junta de ellos, se decidirán á pluralidad de votos, y se espresarán sus resoluciones siendo por la afirmativa con un levantamiento de manos; en la inteligencia que cualquier socio, con derecho á votar, tendrá en todo asunto de interes serio, el derecho de pedir que la cuestion sometida á la Junta, sea resuelta por escrutinio secreto: y si hubiese igualdad de sufragios el voto del Presidente decidirá.

- 2.º No podrá votar por apoderado, ningun Accionista residente en la ciudad de Montevideo, ó dentro de dos leguas de distancia de ella, ecepto el caso de enfermedad provada por el certificado de los facultativos: pero el que residiese á una distancia mayor, ó se hallase ausente del país, podrá nombrar una persona que vote por poder de él, autorizándole para ello en la forma siguiente:—“Yó N. A. uno de los Accionistas de la Sociedad, formada para la compra de la cuarta parte de los derechos de Aduana del año de 1848 autorizo á D. A. N. para que me represente, y vote por mi en todas las juntas de la dicha Sociedad á no ser que yó mismo estubiese presente.”—Lugar del destino y fecha.—Firma del Accionista.
- 3.º Ninguna persona con empleo del Gobierno, podrá ser elegida para el Directorio, ni podrá ningun Senador ni Diputado de las Cámaras, ejercer empleo en la Aduana de los que son provistos por la Sociedad.
- 4.º Si algun Director quebrase, ó se ausentase del país por tres meses, ó emprendiese un viaje que durase mas de este tiempo, ó transfiriese las acciones que tubiese, ó residiendo en la ciudad ó suburbios, no concurriese á las reuniones del Directorio, por dos meses consecutivos; tal Directorio, en cualquiera de los casos mencionados, perderá su calidad, cesará y quedará vacante su puesto.
- 5.º Toda vez que el número establecido de Directores quedase incompleto, por alguna de las causas designadas en el articulo anterior ó por renuncia ú otros motivos, se anunciará á los Accionistas, por el Presidente, en la primera junta general, que será convocada dentro de los quince dias inmediatos, para que se proceda al nombramiento del nuevo miembro, ó miembros que deben integrar el Directorio, resolviendo ántes en los casos de renuncia, si se debe esta admitir ó nó.
- 6.º Siempre que la conducta de algun Director apareciese como perjudicial á los intereses de la Sociedad, en opinion cuando menos de veinte accionistas, que cada uno representase una sola accion ó mas, ó de un número de accionistas, que colectivamente tubiesen derecho á veinte y cinco votos y cuyo número asi lo notificase por escrito al Directorio, este tendrá la obligacion de convocar á Junta General para el objeto de resolver si tal Director deberá ó no permanecer en su puesto; con la condicion que tal junta y su objeto, sean anunciados en los periódicos quince dias antes de celebrarse y llenas estas formalidades la mayoría de los accionistas podrá remover de su puesto al Director que [no mereciese su confianza.
- 7.º Los Directores cuidarán que se lleve en las oficinas de su establecimiento, todos los libros de contabilidad necesarios y propios, los cuales contendrán, entradas y salidas y asientos exactos, claros y verdaderos, de todo recibo, pago, tran-

- sacion y negociacion por y para la Sociedad, y cada mes se formará un extracto de sus operaciones, para la inspeccion y conocimiento de los accionistas.
8. ° Los Directores podrán en cualquier tiempo convocar una Junta General de Accionistas, con el objeto de someter á su consideracion y decision, cualquiera cuestion ó asunto, con tal que se anuncien especialmente.
 9. ° Los accionistas con derecho de votar, en número cuando menos de veinte, y que cada uno representase una sola ó mas accion, ó de un número de accionistas que colectivamente tuviese derecho á veinte y cinco votos, y cuyo número así lo notificase, no siendo alguno de ellos Director, podrán pedir una Junta General al Directorio, esponiendo al mismo tiempo el objeto de aquella, la cual deberá anunciarse públicamente, con quince días de anticipacion, á no ser que los Directores consideren el asunto de tal importancia, que pueda omitirse este requisito.
 10. Se faculta á los Directores para establecer todas aquellas reglas que consideren convenientes para su régimen interior, siempre que no sean contrarias directa ó indirectamente al espíritu del presente reglamento.
 11. El presente Estatuto y Reglamento, no podrá ser alterado por ninguna resolucion en Junta General, que no sea tomada por una mayoría de accionistas, que represente tres cuartas partes de votos, con tres cuartas partes del capital de la Sociedad.
 12. Las estipulaciones y reglas precedentes habiendo sido perfectamente entendidas y aprobadas por cada uno de nosotros, nos obligamos por el presente artículo, á cumplir con ellas; con todos nuestros medios, prometiendo todos nosotros y cada uno en particular, ayudar á promover los intereses de esta Sociedad, en fé de la cual firmamos en Montevideo á trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Siguen las firmas de los SS. Accionistas.



Sup. 405-C 42.

REFUTACION

sobre ciertas apreciaciones á la obra
publicada en Chile por el Sr. Mackenna:

EL OSTRACISMO

DE LOS

CARRERAS,

POR EL CORONEL

D. MANUEL DE OLAZABAL.

Gualeguaychú.--1856.

IMPRENTA DEL COMERCIO.